Expediente: PAOT-2020-515-SPA-367

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2518 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-515-SPA-367 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo de color amarillo que se encuentra al interior de un predio amarrado con una cuerda de metro y medio aproximadamente, a un árbol que se encuentra en un patio que esta junto a una barranca, además está a la intemperie, no se observan trastes de alimento ni de agua por lo que el ejemplar está demasiado delgado (…)* [hechos ubicados en calle Cansahcab número 27 A, colonia Pedregal de San Nicolás 1ª Sección, Alcaldía Tlalpan] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Cansahcab número 27 A, colonia Pedregal de San Nicolás 1ª Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevaron a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la primera diligencia no se encontró a ninguna persona habitante del lugar por lo que se notificó el citatorio PAOT-05-300/210-540-2020 por medio de instructivo.

En respuesta al oficio notificado se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona de sexo masculino quien manifestó que habita en calle Cansahcab número 27 A, colonia Pedregal de San Nicolás 1ª Sección, Alcaldía Tlalpan y que en su domicilio no cuentan con algún ejemplar canino, en el mismo acto refiere que el número en el escrito de denuncia es erróneo, mencionando que el número correcto en donde se tiene un ejemplar canino es el 27 B.

En seguimiento a la denuncia se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el numero 27B, en donde se tuvo comunicación con una persona de sexo masculino quien hizo de conocimiento al personal adscrito de esta Subprocuraduría que el ejemplar canino que fue señalado en el escrito de la denuncia, ya no se encuentra en el inmueble, lo anterior toda vez que el ejemplar no era de su propiedad se lo había encargado un vecino y lo tenía amarrado para que no se fuera a la barranca y hacerse daño; no obstante el ejemplar ya había sido devuelto a su propietario. Cabe señalar que el personal de la PAOT constató que efectivamente no había algún ejemplar con las características descritas en la denuncia al interior del domicilio en cuestión.



Imagen 1. Fachada del domicilio motivo de denuncia.



Imagen 2. Lugar donde se encontraba el perro motivo de denuncia.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante que durante visita de reconocimiento de hechos no se constató la presencia del ejemplar canino en el sitio señalado en su denuncia, por lo que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de existir.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrase el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad no constató la presencia de dicho animal de compañía, toda vez que a decir de un habitante del lugar solo estaba cuidando al ejemplar por un tiempo, pero el canino ya fue entregado a su propietario, constatando personal de esta Entidad que efectivamente no había algún ejemplar en el domicilio. Lo anterior fue hecho de conocimiento de la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRA